



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva General Regional

611

Nº 000000-2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

21 AGO 2026

VISTO: El Informe N° 1013-2026/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA con Reg. Doc. N° 4430097 y Reg. Exp. N° 3095765, el Informe N° 1275-2026/GOB-REG-HVCA/ORA-OGRH, el Informe N° 109-2026/GOB-REG-HVCA/ORA-OGRH/DyC, la Informe Legal N° 116-2026/GOB-REG-HVCA/GGR-ORAJ y el escrito de Deducción de Silencio Administrativo Positivo presentando por la administrada Aurora Enriquez De La Cruz, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en esa misma línea el artículo 117° del TUO de la Ley 27444 nos indica que el derecho a petición comprende a todas las instituciones públicas a solicitud del administrado, sea de manera individual o colectiva, este puede solicitar por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ejerciendo así su derecho constitucional a la petición; por lo que, las instituciones públicas a solicitud del administrado, sea de manera individual o colectiva, este puede solicitar por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ejerciendo así su derecho constitucional a la petición;

Que, estando al caso concreto el TUO de la Ley N° 27444 establece:

“Artículo 33-A° Aprobación de petición mediante el silencio positivo

33-A.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.

33-A.2 Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 32.

Artículo 34.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.

34.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos bilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

GOB.REG-HVCA/611R-2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 1 AGU 2026

Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en la que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo.

34.2 Asimismo, es de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública.

34.3 En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se rige por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplica el Código Tributario.

34.4 Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su Texto Único de Procedimientos Administrativos los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los procedimientos bilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general?; (El subrayado y negrita es nuestro)

Que, estando al marco normativo antes señalado, se entiende que el indicado supuesto de silencio administrativo positivo no será aplicable cuando lo solicitado implique una obligación de dar o hacer del Estado (interés público); precisando entonces que los recursos administrativos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, están sujetas a la aplicación del silencio administrativo negativo, en tanto comprenden procedimientos en los que se generan obligaciones de dar o hacer del Estado, no constituyendo uno de los supuestos en los que es aplicable el silencio administrativo positivo;

Que, estando al caso en concreto, se tiene que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 759-2026/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 14 de octubre de 2025, se autoriza a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, realizar la modificación del cargo estructural de Economista IV, SP-A, con N° 238 de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, a Especialista Administrativo IV, en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, con fecha 24 de abril de 2026, a través de la Carta Notarial la administrada requiere a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica, cumpla con realizar la modificación de cargo estructural resuelto por Resolución Gerencial General Regional N° 759-2026/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 14 de octubre de 2025;

Que, con fecha 10 de julio de 2026, la administrada presenta escrito deduciendo el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, dándose por finalizado el procedimiento administrativo iniciado en virtud de su solicitud presentando y las subsecuentes peticiones; por lo que, habiendo estado sin pronunciamiento iniciado, quedaría aprobada su solicitud de cumplimiento de la Resolución Gerencial General Regional N° 759-2026/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 14 de octubre de 2025;

Que, de lo vertido, en el presente caso no sería aplicable el supuesto de silencio administrativo positivo; puesto que, de la solicitud efectuada por la administrada es la modificación de cargo estructural en cumplimiento a la Resolución Gerencial General Regional N° 759-2026/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 14 de octubre de 2025; pues, dicho procedimiento estaría sujeto a la aplicación del silencio administrativo negativo, en tanto implica una obligación de dar o hacer por parte del Estado; petición que no se encontraría amparado por ley; por lo que la deducción planteada deviene en improcedente;

Que, asimismo, como referencia es menester referir lo señalado en la Resolución N° 00970-2016-SERVIR/TSC – Primera Sala señala lo siguiente:



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

GOB.REG. Nro. 611 -2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 AGO 2026

"(...)

13. Respecto al silencio administrativo positivo al cual señala haberse acogido la impugnante, cabe precisar que los recursos administrativos (en este caso, el recurso de apelación) destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, están sujetos a la aplicación del silencio administrativo negativo, en tanto comprenden procedimientos en los que se generan procedimientos de dar o hacer del Estado, no constituyendo uno de los supuestos en los que es aplicable el silencio administrativo positivo, de acuerdo al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1029, que modifica el literal b) del artículo 1° de la ley N° 29060-Ley del Silencio Administrativo";

Que, en esa misma línea, se tiene SENTENCIA mediante CASACIÓN N° 10697- 2014 PIURA mediante el cual señala en su tercer CONSIDERANDO numeral 3 en su Sub Numeral 3.4.2 lo siguiente:

"Conforme al ordenamiento legal administrativo, los procedimientos administrativos son entendidos como conjunto de actos y diligencias tramitados por las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (artículo 29° de la Ley N° 27444); los procedimientos, requisitos, documentos y costos deben estar establecidos en el ordenamiento jurídico los que resultan exigibles en el procedimiento; en ese sentido, es necesario precisar que, es exigencia para la presentación de las solicitudes y la aplicación de la consecuencia jurídica del silencio positivo, el estricto cumplimiento de los requisitos legales, pues no toda omisión de pronunciamiento acarreará la aplicación del silencio positivo, sino cuando la solicitud cumple con los requisitos legales, y no se encuentre en un supuesto de pretensiones o formulaciones ilegales, por lo que no basta el solo transcurso del plazo para la aplicación del silencio positivo, existiendo la exigencia de cumplir con todos los requisitos previstos en el ordenamiento, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional. (Los subrayados son nuestros)".

Que, en ese contexto, mediante Informe Legal N° 116-2026-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ de fecha 3 de agosto de 2026, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, concluye declarar IMPROCEDENTE la deducción presentada por la administrada Aurora Enríquez De La Cruz sobre Silencio Administrativo Positivo; y, recomienda emitir acto resolutorio que corresponde, también poner en conocimiento del expediente a Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para deslinde de responsabilidades por demora en la emisión de respuesta a la solicitud a través de Carta Notarial presentado por la administrada;

Que, en consecuencia, conforme a lo expuesto normativamente y en mérito al Informe Legal emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corresponde declarar improcedente la deducción de Silencio Administrativo Positivo efectuado por la administrada Aurora Enríquez De La Cruz; por lo que, se emite el presente acto resolutorio;

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 29° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado por Ordenanza Regional N° 539-GOB.REG.HVCA/CR; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2023/GOB.REG-HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR Improcedente la deducción presentada por la administrada **AURORA ENRIQUEZ DE LA CRUZ**, sobre Silencio Administrativo Positivo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

GOB.REG-HVCA/GGR-2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 AGO 2026

REMITIR copias certificadas de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que efectúe deslinde de responsabilidades contra los servidores y/o funcionarios, por la demora en la emisión de respuesta a la solicitud a través de Carta Notarial presentado por la administrada.

NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos e Interesada, para su conocimiento y fines consiguientes.

COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Ing. SIS Pedro Abilo Roque Orellana
GERENCIA GENERAL REGIONAL